

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 6 Y 70 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MOVILIDAD.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**



Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma por adición de una fracción IV BIS el artículo 6 y por modificación la fracción I del artículo 70 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El número de vehículos motorizados en Nuevo León ha tenido un crecimiento del 234% entre el año 2000 y 2022, es decir, en el año inmediato anterior el padrón vehicular en nuestra entidad era de aproximadamente 2 millones 627 mil 106 vehículos, lo que visibiliza que hay más de un carro por cada dos habitantes, tal y como se muestra a continuación:



Aunque trasladarse es algo necesario el verdadero reto recae en hacerlo de una manera sostenible, y el uso del transporte público es una alternativa que beneficia al usuario (en costos y tiempo de traslado) y al medio ambiente (debido a que emite menos gases de efecto invernadero por pasajero que un automóvil) a la par de colaborar a la reducción del tráfico vehicular.

Sin embargo, para que la ciudadanía prefiera el uso del transporte público es necesario que el mismo sea atractivo en todos los aspectos, lo que conllevará a una desincentivación del uso de vehículos particulares, y por consiguiente a la obtención de múltiples beneficios en distintos ámbitos tales como contaminación, tráfico y economía sustentable.

En la actualidad, el gobierno del estado de Nuevo León se encuentra trabajando de forma exhaustiva en la movilidad que nuestra entidad merece, por lo que, entre muchas otras cosas, ha puesto en circulación camiones que pueden albergar hasta 100 ciudadanos, que son de bajo nivel, incluyentes, que cuentan con clima y hasta WIFI, demostrando que es

si posible contar con un transporte público de calidad, accesible, seguro y cómodo.

Bajo esa tesitura, el artículo 70 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León nos establece los derechos de los usuarios del transporte público, y particularmente la fracción primera del citado numeral nos dice las cualidades con las que debe de contar el servicio, estableciendo textualmente lo siguiente:

"Artículo 70. Son derechos de los usuarios del servicio de Transporte Público:

I. Recibir un servicio público de transporte de calidad, en forma permanente, regular, continua, uniforme e ininterrumpida y en las mejores condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;"

Y que aunque si bien nos dice que es derecho del usuario del transporte recibir un servicio en las mejores condiciones de comodidad, nuestra legislación carece de la definición del mencionado concepto (comodidad).

Y ante la reciente ola de calor que enfrentó nuestro estado, la comodidad de los usuarios se vio comprometida, lo que conllevó a que las autoridades tuvieran que aplicar multas a las unidades de camiones que no tuvieran el

clima encendido, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Movilidad de Nuevo León, lo que evidencia que los derechos de los usuarios son infringidos y su movilidad e incluso su salud se encuentran comprometidas, además de que ante las temperaturas tan drásticas que se presentan en nuestro estado resulta necesario que el transporte público cuente con aire climatizado y obstruir cualquier posibilidad de que esto no se lleve a cabo; lo anterior también beneficiará a choferes, principalmente del SETME Y EL SETRA, que pasan su jornada laboral a bordo de las unidades sin importar las inclemencias del tiempo, así como que el servicio de taxis se brinde en mejores condiciones y sea competitivo ante los demás.

Además de lo anterior, es de considerar que la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León contempla entre sus principios el de asequibilidad, sin embargo, no lo establece en el mencionado artículo 70 como un derecho de los usuarios, además de la omisión de que el servicio público de transporte deba de ser puntual.

Por lo que con la finalidad de robustecer el trabajo realizado por el gobierno del estado y que el mismo trascienda y persista a través del tiempo y administraciones, a la par de garantizar de manera clara y precisa los derechos de los usuarios, es que se considera necesario que la ley en aplicación de la materia establezca de manera clara y precisa lo que abarca el concepto de comodidad en el transporte público, además de añadir a los derechos del usuario que el mismo sea asequible y puntual.

Allegando el siguiente cuadro comparativo para mejor entendimiento de la iniciativa propuesta:

Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 6. El Estado y los Municipios al diseñar e implementar sus programas, políticas, acciones de accesibilidad y movilidad, observarán los principios siguientes: I. a IV. ... SIN CORRELATIVO V. a XVI. ...	Artículo 6. El Estado y los Municipios al diseñar e implementar sus programas, políticas, acciones de accesibilidad y movilidad, observarán los principios siguientes: I. a IV. ... IV BIS. Comodidad: Garantizar que los componentes del sistema de movilidad cuenten, por lo menos, con aire climatizado, internet gratuito y espacios estratégicos para colocar pertenencias de los usuarios. V. a XVI. ...
Artículo 70. Son derechos de los usuarios del servicio de Transporte Público: I. Recibir un servicio público de transporte de calidad, en forma permanente, regular, continua, uniforme e ininterrumpida y en las mejores condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia; II. a X. ...	Artículo 70. Son derechos de los usuarios del servicio de Transporte Público: I. Recibir un servicio público de transporte de calidad, en forma, asequible, permanente, regular, continua, uniforme, puntual e ininterrumpida y en las mejores condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia; II. a X. ...

Con la presente iniciativa de reforma se pretende incentivar el uso del transporte público, hacerlo más atractivo para el ciudadano así como beneficiar nuestro medio ambiente y movilidad.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO: Se reforma por adición de una fracción IV BIS el artículo 6 y por modificación la fracción I del artículo 70 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 6. El Estado y los Municipios al diseñar e implementar sus programas, políticas, acciones de accesibilidad y movilidad, observarán los principios siguientes:

I. a IV. ...

IV BIS. Comodidad: Garantizar que los componentes del sistema de movilidad cuenten, por lo menos, con aire climatizado, internet gratuito y espacios estratégicos para colocar pertenencias de los usuarios.

V. a XVI. ...

Artículo 70. Son derechos de los usuarios del servicio de Transporte Público:

I. Recibir un servicio público de transporte de calidad, en forma, **asequible**, permanente, regular, continua, uniforme, **puntual** e ininterrumpida y en las mejores condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;

II. a X. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las Autoridades responsables emitirán el ordenamiento correspondiente para la aplicación del presente Decreto.

TERCERO. Las erogaciones en que se incurra por la implementación de lo previsto en el presente Decreto correrán a costa de la disponibilidad presupuestal asignado a las autoridades responsables.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 19 de julio de 2023


**Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor**

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Iraís Viriginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Dip. Héctor García García
Contreras**

Dip. María Del Consuelo Gálvez

Dip. Roberto Carlos Farias García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma por adición de una fracción IV BIS el artículo 6 y por modificación la fracción I del artículo 70 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

